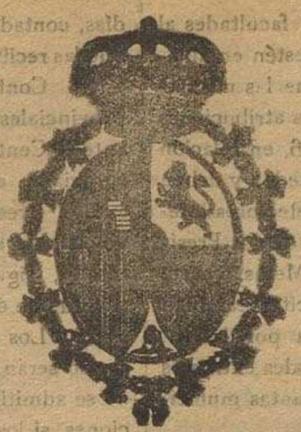


Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Vistas las tres instancias suscritas por las entidades L. Coromina, Sociedad en comandita; Antich y Matheu y Adolfo y Ramón Vilella, fabricantes las dos primeras y expendedora la última de ácido carbónico líquido, é Isidoro A. Bello, fabricante de oxígeno, las cuatro domiciliadas en Barcelona; por el Presidente accidental del Fomento del Trabajo Nacional, domiciliada en dicha capital, y por don Emilio Saguer y Olivet, dueño del manantial de agua mineral y ácido carbónico de Vila-Roja (Gerona), en solicitud de que se suspendan los efectos de la Real orden de 30 de Junio de 1911, hasta que modificada convenientemente pueda ser puesta en práctica debidamente, aclarándose también la condición 15 de la mencionada disposición; que se conceda un plazo prudencial para que, puesto el Cuerpo de Minas en condiciones, pueda contar con material para practicar las

pruebas de los envases que los solicitantes posean, y que entre tanto se les admitan como válidos los certificados oficiales de pruebas de los países de origen de los frascos:

Visto el amplio informe emitido por el Consejo de Minería, proponiendo se dicten con carácter de complementarias de la precitada Real orden de 30 de Junio las disposiciones que estima convenientes, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del mencionado Consejo y con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer que se consideren como complementarias de la referida Real orden las ocho disposiciones siguientes:

- 1.º El plazo de tres meses que ordena la condición 8.ª de la Real orden de 30 de Junio de 1911, se entenderá prorrogado hasta el 1.º de Julio de 1912.
- 2.º Los recipientes que existían en España con anterioridad al 1.º de Noviembre de 1911, fecha en que era obligatoria la prueba de los frascos (disposición 8.ª de la citada Real orden) y no hayan sido probados, teniendo en cuenta que están dedicados á usos industriales y que las fábricas no pueden disponer de ellos en un plazo breve, serán sometidos á esta operación cuando regresen á las mismas por la Jefatura del Distrito minero, con arreglo á los Reglamentos de pruebas que existan en el país de origen de los frascos durante un plazo de dos años, que se contará á partir de 1.º de Julio de 1912.
- Todo recipiente que á la terminación de este plazo no haya sido sometido á la prueba oficial, será considerado como importado con posterioridad al 1.º de No-

viembre de 1911, y será sometido á la prueba en las condiciones que señala la Real orden de 30 de Junio de 1911.

- 3.ª Las pruebas de frascos se harán en el local mismo de las fábricas de gases comprimidos, en los almacenes de los comerciantes que se dediquen á la venta de estos gases, en los talleres que posean recipientes de su propiedad, ó en el Laboratorio de la Escuela de Minas.
- 4.ª Los frascos cargados con gases comprimidos que entren en España, necesitan para que se autorice su circulación por una sola vez presentar el certificado de prueba del país de origen. Cuando hayan de circular segunda vez por el territorio español, será indispensable que tan pronto como estén vacíos sean sometidos á la prueba oficial.
- Todo el que importe frascos del extranjero estará obligado bajo su responsabilidad á presentar en el término de quince días en la Jefatura de Minas, una relación detallada de todos los frascos, especificando bien los números, marcas é inscripciones de cada recipiente.
- En la Jefatura de Minas habrá un Registro en el que se inscribirán detalladamente las relaciones anteriores y se anotarán las fechas de prueba de los frascos.
- 5.ª Cada fabricante puede solicitar de una vez que se pruebe el número total de frascos que posea, aunque la prueba se haya de efectuar en épocas distintas. La tarifa de derechos de prueba se aplicará en este caso, para el número total de ellos para que se haya solicitado, únicamente los gastos de traslación del Ingeniero que haga la prueba, se abonarán tantas veces como sea necesario que éste se traslade al lugar de la operación.
- 6.ª La prueba de envases nuevos que

adquieran los fabricantes de gases comprimidos, será considerada como otra distinta á los efectos de la Real orden de 30 de Junio de 1911 y no como continuación de las que se hayan hecho ó estén haciéndose con los envases que posea el mismo fabricante.

- 7.ª Los ensayos de los gases que cita la disposición 5.ª de la referida Real orden se harán en la Escuela de Ingenieros de Minas, y los certificados de estos ensayos serán exhibidos á los Ingenieros que hagan las pruebas.
- 8.ª En caso de urgencia de las pruebas de frascos, podrán solicitarse éstas directamente de la Jefatura de Minas, la que cumplimentará inmediatamente el servicio dando cuenta al Gobernador civil de la provincia.

Madrid 31 de Enero de 1912.—Gasset.
Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.
(«Gaceta» del día 29 de Febrero).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, á don Gabriel Bellido y Luque, Profesor numerario del mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1912.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» del día 4 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Cámara de Comercio é Industria de Córdoba

Núm. 1.024

Convocatoria

De acuerdo con lo que dispone la Ley de 29 de Junio y Reglamento de 31 de Diciembre de 1911, convoco por la presente las elecciones de individuos que han de formar las Cámaras de Comercio é Industria de esta provincia, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La elección empezará á las ocho horas y concluirá á las diecisiete del día 10 de Marzo actual, distribuidas en la siguiente forma:

COMERCIO

Primera categoría.—De las ocho horas á las nueve y treinta minutos.

Segunda categoría.—De las nueve horas y treinta minutos á las once.

Tercera categoría.—De las once horas á las doce y treinta minutos.

INDUSTRIA

Primera categoría.—De las doce horas y treinta minutos á las catorce.

Segunda categoría.—De las catorce horas á las quince y treinta minutos.

Tercera categoría.—De las quince horas y treinta minutos á las diecisiete.

2.ª Habrá un solo colegio electoral para toda la provincia, establecido en el local de la Cámara oficial de Comercio é Industria, situado en la calle Ambrosio de Morales, núm. 4.

Córdoba 29 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrua Olmos.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular número 1040

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular de 24 de Febrero último, inserta en la Gaceta de 28 del mismo mes, me dice lo siguiente:

«Con motivo de varios recursos que se habían entablado ante la Junta Central del Censo, contra la designación de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, se consideró la misma en el deber de adoptar, con fecha 14 de Abril de 1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la ley, reconociendo, en armonía con el sentido y espíritu de ésta, la facultad de reclamar en favor de aquellos que se considerasen agraviados en su derecho, tanto en lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo á la formación de las tres listas que menciona el artículo 33 de la ley, y á la designación bienal, con arreglo á ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expresado de los artículos 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agraviados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales

del Censo abusan de sus facultades al desestimar aquellas que no estén entabladas por los agraviados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto á tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que estas reposiciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la Ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia á todos los derechos reconocidos á los electores, no puede suponerse que haya pensado en autorizar su ejercicio en cualquier tiempo, promoviendo trámites interminables y extemporáneos que perturben el ordenado desenvolvimiento y cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central estima indispensable el señalamiento de plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas; y ejerciendo la función directiva que la compete y cumpliendo á la vez el deber que tiene de dictar aquellas disposiciones aclaratorias precisas para el debido cumplimiento de la Ley y ordenado ejercicio de los derechos que esta concede, ha aprobado en su sesión de hoy las siguientes reglas de carácter general:

1.ª Una vez designados en el tiempo y forma que determina el artículo 36 de la Ley, los Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 13 de Abril de 1909 concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la Provincia y al Gobernador civil de la provincia, para su publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL.

2.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL. Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán á las provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

3.ª Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho

días, contados desde el siguiente al en que las reciban.

4.ª Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agraviado, el cual habrá de interponerle ante el Presidente de la respectiva Provincial, en el término de cinco días naturales, siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

5.ª Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones, si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

6.ª El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las Municipales y el de los electores en general. Madrid 24 de Febrero de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.»

Lo que de conformidad y en cumplimiento de lo prevenido, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL á los fines correspondientes.

Córdoba 4 de Marzo de 1912.—El Presidente, Eduardo Uríbarri.

Junta municipal del Censo electoral DE PRIEGO

Núm. 1.025

El Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término certifican: que en la sesión celebrada en dos de Enero último, á la que concurrieron la mayoría de los Vocales, se declaró constituida la dicha Junta, acordándose se dirigiese oficio al señor Alcalde de esta ciudad para que remitiese certificación en la que constase quien era el Concejal que había obtenido mayor número de votos en la elección de que procede el actual Ayuntamiento, en virtud á que le constaba que el Vocal elegido por su carácter de Concejal don Manuel de la Rosa García había trasladado su residencia á Sevilla, y además había cesado en dicho cargo de Concejal por haber cumplido el tiempo por el que fué nombrado, acordando también que venida que fuese expuesta certificación se convocase á sesión para hacer la designación de Vocal primer Vicepresidente, y dar posesión á los señores Vocales que no concurrieron; que en la sesión del diez de Febrero próximo pasado se dió posesión al predicho Vocal primer Vicepresidente, por ser el Concejal que obtuvo mayor número de votos, y también se posesionaron á los Vocales que no la habían formado, excepción hecha de don Andrés Galisteo Perez que se hallaba ausente.

Constituyen pues la Junta municipal del Censo electoral referida, los señores siguientes:

Presidente don Francisco Núñez Martínez, elegido por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidente primero don Manuel Serrano Torres, Concejal.

Vicepresidente segundo don Eusebio Castillo Bueno, elegido por la Junta municipal de entre sus Vocales en sesión de dos de Enero último.

Vocales

Don Manuel Serrano Torres, Concejal con mayor número de votos.

Don Eusebio Castillo Bueno, ex Juez municipal más antiguo.

Don Antonio Ruiz Ceballos, contribuyente por territorial.

Don Alfredo Núñez Reina, contribuyente por territorial.

Don Tomás Alvarez Núñez, contribuyente por industrial.

Don Juan de Dios Gutierrez Oliver, contribuyente por industrial.

Secretario

Don Miguel Rosa Navas, Secretario del Juzgado municipal.

Suplentes

Don Francisco Antonio Serrano y Serrano, Concejal que sigue en número de votos.

Vacante.

Don Antonio Lort Gutierrez, contribuyente por territorial.

Don Antonio Alguacil Romero, contribuyente por territorial.

Don Andrés Galisteo Perez, no poseionado, contribuyente por industrial.

Don José Cañizares Calderón, contribuyente por industrial.

Sustituto

Don Francisco de Paula Rosa Navas, Secretario suplente del Juzgado municipal.

Priego primero de Marzo de mil novecientos doce.—El Presidente, Francisco Núñez.—El Secretario, Miguel Rosa.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 1.037

Aprobado por esta Alcaldía, á propuesta del contratista de la recaudación de los arbitrios municipales comprendidos en el capítulo 3.º, artículos 8.º y 17 del presupuesto que rije, el nombramiento para el cargo de Agente inspector de dicho Arriendo á favor de don Antonio Colmenero Navajas, para que con aquel carácter pueda desempeñar su cometido en la inspección de expresados arbitrios.

Lo que se publica para el debido conocimiento de este vecindario.

Córdoba 4 de Marzo de 1912.—S. Muñoz.

VILLARALTO

Núm. 1.021

Don Manuel Sánchez Valverde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de esta población y su término, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año 1912, se halla expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, donde podrán los interesados presentar las reclamaciones de agravios que crean justas.

Villaralto 1 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Sánchez.—P. O., El Secretario, Diego García.

TORRECAMPO

Núm. 1.017

Don José Campos Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado el sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de esta villa en el corriente año, han resultado designados por secciones los vecinos contribuyentes que á continuación se expresan:

Sección primera

Don Manuel Sánchez Cortés, don Miguel Gutiérrez Sánchez y don Sebastián Campos Ortega.

Sección segunda

Don Vicente Márquez Risquez, don José González Reyes y don Manuel Romero Sánchez.

Sección tercera

Don Sebastián Campos López, don Manuel Blanco Jiménez y don Pablo Santofimia Cortés.

Sección cuarta

Don Francisco Romero Moreno y don Juan Alamillo Romero.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento del vecindario y á los efectos del artículo 69 de la ley Municipal vigente.

Torrecampo 28 de Febrero de 1912.—José Campos.

RUTE

Núm. 1.019

Don Manuel Villén Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión extraordinaria de segunda convocatoria celebrada hoy por el Ayuntamiento de mi presidencia, se ha verificado el sorteo de los Vocales asociados que en unión de la expresada Corporación han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, habiendo ofrecido el resultado siguiente:

Sección primera

Don Cristóbal Mangas Alcántara, don Antonio Díaz Reina, don Juan Rodríguez Rabasco y don Andrés Pedrazas Granados.

Sección segunda

Don José Montes Pérez, don Juan Caballero Velasco, don Francisco Córdoba Gutiérrez y don Mariano Tejero Montilla.

Sección tercera

Don Juan Romero Caballero, don Mariano Pulido Roldán y don José Leal Morillo.

Sección cuarta

Don Juan Manuel Hidalgo Castillo, don Juan Francisco Granados Ramírez y don Juan Rafael Trujillo Molina.

Sección quinta

Don Antonio Balmisa Sánchez y don Juan José Caballero Ruiz.

Sección sexta

Don Manuel Leal García y don José Córdoba Alcalá.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal al objeto de admitir y resolver en el término de ocho días las excusas y oposiciones que se formulen, en armonía con lo preceptuado en el artículo 69 de la misma ley.

Rute 2 de Marzo de 1912.—Manuel Villén.

Delegación general

DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS
CÓRDOBA

Núm. 1.036

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina y con

arreglo á las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente de oficio sobre redención de cargas eclesiásticas pertenecientes á la Capellanía fundada en la villa de Doña Mencía por Pedro Roldán Galiano, cuyos bienes dote fueron adjudicados por sentencia del Juzgado de primera instancia de Cabra, fecha 9 de Abril de 1847, y que hoy aparecen ser propios de Don Argimiro Vergara, al que cito y convoco, con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se persone en mencionado expediente, para alegar los derechos que estime oportunos, en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á liquidar aquellas cargas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1.º de Marzo de 1912.—Licenciado Francisco Delgado.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1.004

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de sesenta y ocho pesetas en un billete de cincuenta pesetas y tres de á una, robadas á Aracelis Sanchez Gonzalez, vecina de esta villa, habitante en la aldea de Zambra, calle de la Torre, número trece, en la madrugada del día veintiseis del actual, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó

personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, las que serán conducidas con las seguridades convenientes en la prisión preventiva de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Rute á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

MONTILLA

Núm. 1.034

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de unas ocho fanegas de aceitunas, sustraídas la noche del veintiseis de Febrero último del sitio Sevillano, de este término, propias de Antonio Panadero Conde, de estos vecinos, poniéndolas en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.044

Don José Aragonés Champín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propiedad de Manuel Martínez Azuaga, vecino de Belalcázar, las cuales fueron hurtadas la noche del día primero de Enero del corriente año de un chozo existente en el quinto llamado Tobosas, término de esta villa de Hinojosa, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

dictadas en tiempos diversos y bajo influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado ni exigen de ellos las mismas condiciones para optar á los beneficios y derechos que establecieron.

Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa para sí de una pensión como término de su carrera y para sus familiares después de su muerte; otros carecen de esas ventajas; entre los primeros, lo mismo consiguen para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado, como los que sirvieron pocos días; unos, habiendo disfrutado iguales y aun interiores sueldos que otros, alcanzan, no obstante, mayores beneficios que éstos, como sucede con los Auxiliares de las diferentes Secretarías de los Ministerios, que legan mayor pensión á sus viudas y huérfanos que los funcionarios que hayan sido Jefes de Administración de segunda clase en Gobernación ó en Hacienda, los cuales solamente legan pensión de Montepío de Oficinas en la misma importancia que aquéllos; ó sea que un Oficial de primera clase, Auxiliar de la Secretaría de un Ministerio, causa pensión de 1.750 pesetas, igual á la de un Jefe de Administración de segunda clase dependiente de uno de los Ministerios citados, y mayor aún que la de un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, puesto que el Montepío de Ministerios no asigna pensión por los sueldos, sino por los cargos que se ejercen.

En una palabra, no existe una regla común que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndose derivar estrictamente de la proporción del cargo ó sueldo

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley general de Clases Pasivas.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

A las Cortes

Numerosos son ya los proyectos de ley sobre Clases Pasivas que se han presentado sin que recayera aprobación en alguno de ellos, no obstante la urgencia unánimemente reconocida de dictar una Ley general que evitase tantas disposiciones tan contradictorias como existen, á pesar de lo terminantemente prevenido en el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1888.

Dado en Hinojosa del Duque á dos de Marzo de mil novecientos doce.—José Aragonés.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Señas de las caballerías

Un burro cerrado, mediano, rucio, sin hierro.

Y una pollina, de diecisiete meses, parda, sin hierro.

ALCALÁ LA REAL

Núm. 1.041

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de este partido ha acordado, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante de causa seguida sobre hurto de caballerías, se haga saber á José Ureña Castellano, vecino de Lucena, y cuyo actual paradero se ignora, que la Sección segunda de la Audiencia provincial de Jaén, por auto de diecinueve de Febrero último, se ha servido sobreseer provisionalmente en expresada causa.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al expresado José Ureña Castellano, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, y firmo en Alcalá la Real á cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, Antonio Escobar.

ANDUJAR

Núm. 1.033

Cédula de notificación y emplazamiento

En la causa que se instruye en este Juzgado y por mi Secretaría, sobre estafa viajando sin billete en los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra otros y José Montero Ruiz (a) el Sobrino, vecino de Córdoba, á su calle Carrera de la Fuensanta, número siete, se dictó auto de conclusión con fecha seis

de Febrero último, mandándose en él notificar y emplazar á los procesados para que dentro del término de diez días se personen en la Audiencia provincial de Jaén á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de que si no lo verificaban se le nombrarían de oficio. En su virtud y como librado exhorto al señor Juez de instrucción de Córdoba, no haya podido ser notificado y emplazado el procesado José Montero Ruiz, por encontrarse ausente de dicha capital en busca de trabajo é ignorarse su paradero, se expide la presente cédula, por la cual se le notifica y emplaza á los fines antes expresados.

Andujar dos de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Pedro de la Vega.

MOMTORO

Núm. 1.029

Don Luis Rodriguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez Amor, vecino de Villa del Río, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue y por la Secretaría del que refrenda, sobre hurto que se dice cometido por tal sujeto de setenta y cinco machos cabríos, pertenecientes á don Dionisio Carabaño Moraleta, vecino igualmente de Villa del Río, el día cuatro de Enero último, en la dehesa de Casablanca, de este término, en que pastaban, ba-

jo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de referido individuo, y en caso de ser habido sea puesto en calidad de detenido á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en referida causa.

Dada en Montoro á primero de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodriguez.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.030

FERNANDEZ Y FERNANDEZ Manuel, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Do-

lores, natural de Ecija, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa por el delito de daños; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para constituirse en prisión, por tenerlo así acordado la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 1.042

APARICIO LOPEZ Virgilio; domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de condena condicional dictado en causa por lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.043

CANDELERÁ ARANDA Antonio; domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de condena condicional dictado en causa por lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

— 2 —

El Estado no puede declinar la obligación de remunerar los servicios que aportan los hombres que se consagran á la defensa de la Patria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el Gobierno, la Justicia y la pública Administración; su propio interés se la impone, porque sin la esperanza de una recompensa, cuando por la edad ó por las fatigas del servicio son alejados de él, y sin el consuelo de legar después de su muerte á sus familias algunos elementos de subsistencia, habría pocos funcionarios que sostuvieran el decoro de sus cargos y la integridad de sus deberes, arrastrando sin temor todas las consecuencias de un porvenir de privaciones para entregarse tranquilos á la gestión de los negocios públicos con la pureza, el celo y la rectitud de intenciones que constituyen las primeras virtudes de los hombres públicos.

En España, por fortuna, no se ha desconocido la fuerza de estas consideraciones, y de antiguo vienen atendidos los funcionarios, bajo el punto de vista de sus derechos pasivos.

El cuadro de estos derechos, que es el reflejo de nuestra historia y resume las varias vicisitudes de nuestra regeneración social y política, ofrece cierta importancia, pero es conveniente presentarlo á la vista del país en todos sus detalles, para desvanecer falsas y equivocadas apreciaciones.

Del importe del presupuesto de Clases Pasivas corresponden hoy á diversas clases militares (retirados de Guerra y Marina y pensiones de Cruz), 34.500.000 pesetas, y 21.300.000 pesetas á las pensiones del Montepío Militar. El importe de todas las Clases Pasivas civiles es de pesetas

— 3 —

18.750.000, correspondiendo á jubilados y cesantes 7.400.000 y 11.350.000 á las pensiones del Tesoro y de los Montepíos, en las que están comprendidas las de las posesiones ultramarinas, las remuneratorias y las limosnas de Almadén.

Entre todos los titulares de Clases Pasivas es corto el número y dotación de los de cierta importancia, siendo la generalidad la de los de haberes puramente alimenticios, y si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos este titular es Jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son más bien un socorro, y que si no existiesen tendría que prestarlo la Beneficencia del Estado.

Debe observarse también que las pensiones de Montepío tienen origen oneroso, porque proceden de los descuentos hechos á las clases militares hasta 1857 y á las civiles hasta 1828, en que se clasificaron los empleos incorporados, por haberse hecho cargo ó incautado el Estado de las cuantiosas sumas que constituían dicho Montepío, viniendo á ser las pensiones desde entonces una carga ó obligación directa del Estado.

Entre los titulares de más alta dotación están los que han sido Ministros de la Corona, los que han ejercido cargos diplomáticos, la Magistratura y los altos funcionarios de las diversas carreras del Estado, y entre las dotaciones más exiguas figuran á la vez muchos empleados que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de prestar servicios.

La legislación vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales y contradictorias, como